

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. PABLO QUINTERO RUIZ

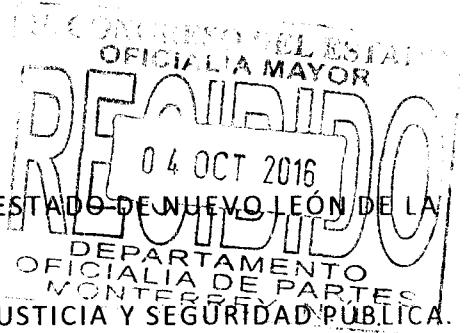
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, EN RELACION A LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO O COMO SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA LXXIV LEGISLATURA

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente:

Con fundamento en los artículos 8, 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León vigente, así como los artículos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León vigente, con los derechos de ciudadano del Estado, expongo en forma muy breve y concisa la apreciación que sustenta ésta propuesta de Iniciativa para Reformar la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y que someto a la consideración para su estudio y dictamen de parte de ese H. Congreso conforme a los motivos que expongo a continuación:

PUNTO DE ESTUDIO Y ANÁLISIS

ÚNICO: Como punto dejaría para su estudio y análisis el dictamen de esa H. Legislación y Comisión, el tema sobre **LOS REQUISITOS QUE SE LES DEBE PEDIR A LOS MANDOS o TITULARES** que son nombrados para ocupar el cargo de Secretario de Seguridad Pública en el caso del Estado o como Secretario de Seguridad Pública y Tránsito en los Municipios.

ASUNTO A TRATAR: La Iniciativa de Reforma por Adición o Modificación a la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO VIGENTE en sus artículos 8-ocho, 11, 65, 75, 107 fracción V, 198 Bis 10 y demás que considere el análisis y estudio.

Lo anterior, en razón de que no existe una disposición que establezca los requisitos para ejercer el cargo de Secretario en la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente ni en Reglamentos adecuada a las necesidades que EXIGE el marco legal de la materia actualmente y que requiere que el personal que es nombrado con el cargo de Secretario en Seguridad Pública tanto del Estado debido a que tiene bajo su responsabilidad un área más amplia como lo es el Penitenciario y Fuerza Civil, pero también en los Municipios deben tener el conocimiento Profesional para desempeñarse en Instituciones Policiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Su servidor con aproximadamente veinte años de experiencia en el Litigio, del año 2012 al 2014 tuve la experiencia de trabajar en el área de Seguridad Pública en el Municipio de Juárez, Nuevo León primero como Juez Calificador y posteriormente como Coordinador Jurídico y de Asuntos Internos de dicha Secretaría. Entre otras actividades, tuve la oportunidad de ser Docente de la Extensión de la UCS en materias como Derechos Humanos, Marco Legal del Policía, el Nuevo Sistema del Juicio Oral Penal, Reglamentos, y asesoría en general tanto al Titular como a todas las áreas que tenían. También conocí el área de Transparencia como su Enlace, etc. En esa experiencia profesional por las necesidades propias de las actividades, aborde en el estudio básico y de cada área de la normatividad de la materia lo que me conllevo a observar que en la práctica aquella Secretaría no funcionaba ni era dirigida conforme a la norma debido a la carencia de conocimiento del Mando principalmente; y lo peor, era la visión Institucional que aplicaba, pues todas las áreas las encabezaba con personal de bajo perfil. Entre otros casos, sito como ejemplo, la Extensión de la UCS que se instaló en aquella ciudad, puso a un Pedagogo recién egresado como encargado de dicho plantel sin experiencia Curricular ni perfil y mucho menos en Capacitación Policial y si a eso se le agrega que no existe ningún reglamento para esas extensiones... imaginemos los resultados de esa dirección. Lo peor, en mi estancia, nunca me enteré que fuera personal de la UCS Matriz (Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado) ni de la Secretaría, ni del Instituto de Seguridad Pública Estatal, ni del Consejo Ciudadano que se presentaran a supervisar el funcionamiento de aquella Extensión, ni la efectividad o evaluación de la capacitación a los Cadetes o Policías en activo ni el perfil de los Docentes.

-----Ni tampoco para supervisar o vigilar el funcionamiento de la Institución y desempeño del Mando como a bien lo marca la Ley para algunas de las Instituciones Auxiliares.

Todas esas observaciones y experiencia desde mí retiro de aquella Institución en el 2014 si bien me dió el conocimiento suficiente para comprender que algunas de las deficiencias que se dan hacia dentro de las Instituciones como es la presente; a ésta condición le agrego los hechos y comentarios en los medios de comunicación sobre la actuación de las Instituciones, de entrevista a mandos, muestra de los resultados en índices delictivos de parte de las organizaciones privadas o no gubernamentales expertos en la materia, ex - servidores públicos que ejercieron como mandos, en fin reconocidas personalidades con voz pública, etc, que hacen mucho énfasis a las deficiencias en el servicio de Seguridad Pública y que en ocasiones hasta las mencionan en específico, tal es el caso que las atribuyen a la falta de funciones como la Prevención del Delito, Inteligencia, Investigación, Capacitación, etc..como causa de los malos resultados. Esas circunstancias, son las que me ha motivado a proponer la presente Iniciativa , toda vez, que al analizar el suscripto aquella información pública, concluyo que tienen la razón, pero muy poco se dirigen a las competencias de los Mandos como parte y origen de las deficiencias. En muy rara ocasión uno de estos personajes sí tomo en cuenta que la aptitud o competencias de los Mandos es muy importante y menciono que deberían de tener un cierto perfil, sin embargo, el tema quedo solo en comentario. Este tema casi no es tocado siéndo que ahí radica una parte del problema en el Servicio de Seguridad Pública a la comunidad, porque no es el único, existen otros como el que mencione. La normatividad existe y mucho material elaborado para el funcionamiento de cada área que básicamente debe tener una Institución Policiaca por más chica que lo sea, el problema es el recurso humano que no se aplica sea por cualquier motivo. Existen muchos motivos, pero uno de ellos es el presente y como en todo, si bien, debe de haber titulares o Mandos capaces que se están esforzando en dar buenos resultados a estos se les debe de reconocer capacitándolos más, por otra parte, los infructuosos o con perfil no apto, deben ser depurados y poner en su lugar a personal preparado profesionalmente con el conocimiento de la normatividad y con un liderazgo sin abusos.

II.- Actualmente, la Legislación le otorga libertades propias que le confieren en sus facultades al C. Gobernador en el caso del Estado o un Alcalde en el caso de los Municipios, para nombrar a sus Secretarios de Despacho desde nuestra Constitución Política del Estado en sus artículos 85 fracción III, 87 párrafo Segundo y Tercero; así como en la competencia Municipal en el artículo 132 inicio (h). De todos es conocido, que por las mismas atribuciones que le confiere la normatividad a los Gobernantes como lo es la libre designación de ciertos cargos en sus Secretarios de Despacho entre ellos el de la Seguridad Pública, ha venido mostrando que esa práctica o sistema normativo debe cambiar del todo en cara o frente a lo que la normatividad en materia de Seguridad Pública se ha venido expidiendo como parte de una evolución mediante el esfuerzo de nuestras Autoridades Federales y Estatales en la búsqueda de mejorar el sistema y resultados en el combate a la Delincuencia e Infracciones Administrativas, pero esa evolución normativa debe ir acompañada e ir junto con el personal que reúna un perfil idóneo, con los conocimientos formales en Seguridad Pública y como lo exige la norma, es decir, PROFESIONAL. La Policía actual, según la teoría ya debe ser manejada con conocimiento, con inteligencia. Por esa razón, considero que esa práctica de la libre elección puede seguirse ejerciendo, pero debe sujetarse a ciertas condiciones por la misma Ley de la que emana su orden Institucional como lo es la Ley de Seguridad Pública del Estado para acercarse a lo más posible a lo que indica la norma únicamente, nombrando profesionales para esos cargos, pues ese fue el motivo y la intención de la Reforma en materia de Seguridad Pública desde el año 2008 a nuestra Constitución Política Federal y que claramente en toda la normatividad de la materia se mencionan esos principios como son los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En mí experiencia y modesto conocimiento legal pude observar que el nombramiento de personal sin competencias o aptitudes en Seguridad Pública son el origen de muchas deficiencias. Casos de deficiencias por esa falta de conocimiento se conocen a nivel Estatal y Municipales y pueden ser corroborados continuamente por los medios de comunicación y la opinión de reconocidas personalidades expertas del ámbito político y de la materia; y estoy de acuerdo en que errores siempre van a existir y es casi imposible que no se susciten, pero la idea es ir mejorando el sistema respetando la letra de la norma, pues con la política de nombramiento libre de esos Mandos, conlleva a que algunos de esos titulares ni siquiera conozcan la estructura básica ni cómo debe funcionar una Institución de Seguridad Pública... y visión para mejorarlala, menos.

Por esa razón, considero que los Gobernantes en turno, propongan candidatos a ocupar el cargo de titular en Seguridad Pública a quien deseen con la libertad que les confiere la Ley, pero que se dé preferencia a los que tengan la carrera de Licenciado en Seguridad Pública carrera que la menciono porque ya existe y creo que hasta la misma UCS del Estado la ofrece y si no hay en el Estado, entonces que los traigan de otros lugares como se hace con los Policías. Por eso me preguntaba, y entonces si existe la carrera a nivel profesional ¿porqué no conozco que exista ningún titular de Seguridad Pública con esa formación profesional en el Estado? Otra opción es pedir que sean Licenciados en Derecho o en Criminología, pero con la experiencia en Seguridad Pública, no importa que sean Militares, pero estos deben de contar con ese conocimiento o nivel profesional, si no lo tiene, creo que no sería tan apto para el puesto.

Lo anterior, porque se supone que nuestra Constitución Federal en su reforma del 2008 se menciona que **la Policía debe de ser de carácter Civil y Profesional** y así mismo se ha transscrito en las mismas leyes Estatales de Seguridad Pública, tal es el caso de la ley nuestra, que lo menciona en su artículo 2.- segundo párrafo:

"En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública serán de **carácter civil, disciplinado y profesional** y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

Ahora, aunque pueda interpretarse como superfluo, menciono una de las definiciones de lo que es el concepto Profesional :

Un **profesional** es quien ejerce una **profesión** (un empleo o trabajo que requiere de conocimientos formales y especializados). Para convertirse en profesional, una persona debe cursar estudios (por lo general, terciarios o universitarios) y contar con un diploma o certificado que avale los conocimientos adquiridos y la idoneidad para el ejercicio de la profesión.

No obstante, esos conceptos en la práctica que se lleva hasta a la fecha para los nombramientos de Mandos, no se cumple del todo, se han venido poniendo en su mayoría a Militares que vienen con su formación, pero carecen del conocimiento de la normatividad necesaria y que exige o requiere el marco de la Seguridad Pública que es de carácter Civil por lo que se requiere para su ejercicio a un Profesional en la materia. Salvo en algunos remotos casos, el titular nombrado si llega con el conocimiento y la experiencia en Seguridad Pública como lo hicieron actualmente en el Municipio de Guadalupe, N.I.. En otros casos, ¿dónde están los Militares que cursaron o cuentan con su carrera adicional a la formación Militar con su Licenciatura en Derecho? De nada sirve que como autoridades del Ejecutivo o de ese H. Poder Legislativo se preocupen en crear o implementar planes, programas, marcos legales o estrategias, si al final muchos de esos Titulares muy probablemente ni los entienden ni cómo aplicarlos o interpretarlos y en ocasiones ni están enterados que existen o quién los emite. Por esa razón, considero que se deben de establecer requisitos para ocupar el cargo de Profesionales como Secretario de Seguridad Pública así como sucede con otros. *Estos requisitos si están establecidos para otros cargos de importancia incluyéndo al Procurador de Justicia del Estado que se le piden los mismos requisitos que para un Magistrado conforme al artículo 87 en su tercer párrafo de la Constitución Política de nuestro Estado para la perseguir los delitos, pero no para el más importante en Seguridad Pública, que es el Secretario no existen en la Ley de la Materia y eso es una falla.* Pues se tiene que tomar en cuenta que en materia de Seguridad Pública va muy a la par con el nivel profesional de la figura del Procurador en cuanto a los conocimientos que se deben de aplicar jurídica y administrativamente establecidos en la normatividad. También se debe de tener la idea básica de cómo debe conformarse una Institución Policial, y como lo mencione, más en la competencia Estatal por abarcar la materia Penitenciaria y la Policía de Fuerza Civil.

Solo a manera de ejemplo, señalaré, que en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública puede apreciarse como en los artículo 52 y 55 marcan los requisitos mínimos tanto de ingreso como de permanencia para ser Ministerios Público, pero no para ser Secretario en las Entidades o en General. Otro caso, en la Ley de Seguridad Pública de nuestro Estado vigente en su Artículo 13 marca los requisitos para ser Director del Instituto de Seguridad Pública, pero ninguno marca los requisitos para ocupar el cargo de Secretario de Seguridad Pública ni para el Estados ni para los Municipios, tampoco en su Reglamento Interior publicado el 05 de Junio de 2013 en sus artículos del 6 al 10 que toca el tema del Secretario, no menciona requisitos para serlo. Otro caso; en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil 2015, menciona en su artículo 7-siete, que el secretario ejercerá el mando superior de la Institución, pero no le impone requisitos. En su Reglamento es igual, menciona en su Artículo 5.- Del Mando Superior. El Mando Superior de la Institución corresponde al Secretario de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado. Pero en el mismo sentido, no marca los requisitos para ser Secretario como si lo hacen con el cargo del Comisario.

Ahora bien, mínimo éste artículo 5 del Reglamento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, remite a éste Mando a lo que le corresponda hacer conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, y como se viene mencionando, ni la Ley de Seguridad Pública del Estado le asigna o impone requisitos para desempeñarse como tal, lo cual no es concebible, si se toma en cuenta que tanto otros cargos como los conocimientos que se requieren para cumplir de frente a las atribuciones que tiene un Secretario, aún en el caso de que delegue algunas, él es el que debe de contar con el conocimiento técnico-jurídico en materia de Seguridad Pública, así como de la organización y demás, para saber ordenar y saber que están haciendo sus subalternos. Por otra parte, con éste Reglamento, al establecer la remisión de las funciones del Mando a lo que le corresponda conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado, es el cuerpo idóneo para exigir esos requisitos y a su vez por la que no considero que sea necesario reformar la Constitución Política Estatal para éste fin, sino, con el hecho de que se inserten esos requisitos en la Ley, es suficiente para que sean acatados tanto para los candidatos a ocupar el cargo en Seguridad Pública del Estado como de los Municipios.

MUNICIPIOS:

Por otra parte, en cuanto a los Municipios el de Monterrey como capital de nuestro Estado, lo menciono como ejemplo, por ser uno de los pocos que en su Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad si lo tiene establecido, pero a mí parecer es incompleto o deficiente para requerir el perfil que debe de tener ese Titular incluso si se quiere evaluar de frente a las atribuciones o responsabilidades que el mismo Reglamento le confiere al cargo. Menciono los artículos de dicho Reglamento:

ARTÍCULO . . El Comisario

Artículo 8. La Secretaría tendrá en un Comisario quien tendrá el más alto rango en la Institución sobre la cual ejercerá las atribuciones de mando, dirección y disciplina. Será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO . . Requisitos para ser Comisario

Para ser Comisario deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener una experiencia mínima de tres años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal; y
- V. Comprobar una experiencia mínima de tres años en labores vinculadas con la seguridad pública.

Como es de observarse, si se analizan estos requisitos, las facultades que en seguida enumera el artículo 24 de ese Reglamento equivalente a 32 atribuciones, a punto de vista del suscrito, es claro que esos requisitos no son suficientes como para que pueda cumplir con ese encargo o responsabilidades. 1

Nota 1. Observaciones. El dispositivo Municipal en su fracción III, solo pide contar con un título de estudios superiores, cuando lo correcto sería que mencionaran la carrera específica, pues de esa manera, se deja abierto el nombramiento a cualquier carrera superior. ¿que pasaría si se pone a un Empresario, profesor Normalista, a un Psicólogo, a un Técnico, o como ahora, que en la práctica se pone a Militares sin carrera profesional civil afín a la seguridad pública y peor, que solo ocupó algún puesto administrativo en el ejercito, etc. Incluso un Lic. En Derecho tampoco es garantía si llega solo con experiencia más que de Policía o algo de Administrativo en algún área. En cuanto a la fracción IV, sobre la reconocida capacidad, ¿como la van a medir?,¿ con el hecho de que en su C.V mencione que fue Secretario en tal lugar los tres años de la administración municipal ?, no creo que sea suficiente. A mi punto de vista, y experiencia, puede haber integrantes que han pasado por esos cargos, en la Institución donde ejercieron, pero la dejaron igual o peor a como la recibieron y nunca tuvieron la visión institucional por desconocimiento de la normatividad por tanto sin dar resultados ni mínimos. Es decir, el hecho que se haya ejercido ese cargo, tampoco es garantía de que son o serán un profesional ni un buen líder o titular. En cuanto a la fracción V, que marca tener una experiencia de los tres años comprobada; además de remitirme a lo anterior, yo creo que si en esos tres años, los dedico un profesionista afín como lo es la de Seguridad Pública, la de Derecho o Criminología, en diferentes áreas, es probable que si pueda con el cargo y cumplir un desempeño aceptable en el que tenga alcance para recibir una Institución y desde su ingreso, diagnosticar su estructura y funcionamiento, y tomar medidas apegadas a derecho y políticas de común acuerdo con su comandante supremo. Por eso, considero que conocimiento a nivel profesional con carrera afín y experiencia deben ir juntos en el perfil para ese cargo. Ahora, todos estos aspectos del perfil, yo creo que mediante el examen de conocimientos antes de entrar en funciones, es la mejor herramienta para evaluarle el nivel de conocimientos del manejo de una Institución y la certeza de si es apto o no; por eso ésta propuesta del suscrito.

Por otra parte, existen algunos Municipios en el que sus Reglamentos si cuentan con disposición que contempla los requisitos para ser Secretario o Comisario pero solo mediante parámetros evaluativos para el desarrollo de los integrantes en Policía y adicional a los de rigor como son los de control y confianza; igual y a manera de ejemplo, menciono el de la ciudad de San Pedro Garza García, se le impone al titular de Seguridad Pública en el artículo 40 de su Reglamento que conozca de ciertos aspectos.

Municipio de San Pedro Garza García, N.L en su Reglamento en materia de Seguridad Pública;

ARTÍCULO 37. Las evaluaciones se practicarán individualmente, al inicio de la prestación del servicio y cuando menos dos veces al año.

ARTÍCULO 38. El titular de la Secretaría de Seguridad deberá someterse a las pruebas de evaluación, mismas que serán ordenadas por el Presidente Municipal, con la misma periodicidad que menciona el artículo anterior.

ARTÍCULO 39. El procedimiento de evaluación comprenderá las siguientes pruebas:

- I. Evaluación Psicológica;
- II. Evaluación Médica y Toxicológica ;
- III. Evaluación Poligráfica,
- IV. Investigación socio-económica, y
- V. Las demás que ordene la Ley.

ARTÍCULO 40. Las pruebas mencionadas en el artículo anterior, comprenderán los siguientes aspectos:

- I. Los antecedentes personales y familiares;
- II. El comportamiento en el servicio;
- III. El rendimiento y la eficacia;
- IV. La preparación académica;
- V. El nivel de conocimiento y comprensión de la problemática delictiva o de las infracciones administrativas de su entorno y del ámbito específico de su asignación;
- VI. La capacidad de comunicación e interacción con la comunidad;
- VII. El conocimiento de los ordenamientos jurídicos, normativos y reglamentarios que rigen su actuación; y
- VIII. Los demás que se determinen conforme a la Ley.

Otro caso de ejemplo: En el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás, también los establece pero tampoco se los menciona como los requisitos para ser Secretario de Seguridad Pública, es en general para las categorías.

ARTÍCULO 82.- Las evaluaciones se practicarán individualmente al inicio de la prestación del servicio y cuando menos dos veces al año.

ARTÍCULO 83.- El procedimiento de evaluación comprenderá las siguientes pruebas:

- I.- Evaluación Psicológica;
- II.- Evaluación Médica y Toxicológica;
- III.- Evaluación Poligráfica;
- IV.- Investigación socio-económica; y
- V.- Las demás que ordene la Ley.

ARTÍCULO 84.- Las pruebas mencionadas en el artículo anterior, comprenderán como mínimo los siguientes aspectos:

- I.- Los antecedentes personales y familiares;
- II.- El comportamiento en el servicio;
- III.- El rendimiento y la eficacia;
- IV.- La preparación académica;
- V.- El nivel de conocimiento y comprensión de la problemática delictiva o de las infracciones administrativas de su entorno y del ámbito específico de su asignación;
- VI.- La capacidad de comunicación e interacción con la comunidad;
- VII.- El conocimiento de los ordenamientos jurídicos, normativos y reglamentarios que rigen su actuación; y
- VIII.- Los demás que se determinen conforme a la Ley.

ARTÍCULO 85.- Las instrucciones que el Comité emita para la práctica de las pruebas de evaluación, deberán girarse por escrito y ser notificadas.

Esta normatividad, sería solo como ejemplo, para mostrar que en la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente y reformada el 15 de Abril de 2016 aún no cuenta con esos requisitos para ser Secretario de Seguridad Pública; y en los Municipios, si bien algunos si cuentan con esos requisitos, son insuficientes y en otros ni existe Reglamento Interno como es en el caso del Municipio de Juárez, N.L, pues cuenta con un Reglamento Orgánico para el Ejercicio de la Administración Pública Municipal, en el que solo se insertaron en su Artículo 53 los asuntos que le son competentes al Secretario, pero no menciona requisitos para serlo... al menos hasta que me retire.

Por tanto no se tiene un criterio unificado ni un dispositivo que reúna los requisitos que debe tener un candidato a Titular para ocupar el cargo de Secretario en Seguridad Pública a nivel Municipal, pudiéndo con aquella libertad nombrar a quien sea, como es el caso de los Militares que aunque tengan su mérito, se requiere de una profesión para esas funciones. Por eso insisto, es una práctica que se debe cambiar pues además de que son contrarias a Derecho al establecerse que la Seguridad Pública deben ser de carácter Civil y Profesional , debe consecuentemente ser ocupado ese cargo por PROFESIONALES. A He aquí una gran falla en el sistema como parte de las deficiencias.

No obstante, el hecho de que no exista ésta norma de pedir requisitos, podría justificarse, con el que la Ley los tiene como trabajadores de confianza y pueden ser removidos en cualquier momento, pero a mi punto de vista, esto no justifica el que se ponga o nombren a personal sin competencias por no pedir requisitos o perfil de ingreso porque en todo caso, las Instituciones seguirán sin crecer conforme a su marco legal y además, no se llegará ni al resultado ni al desempeño que se desea como se tiene por ahora, por eso también se les debe de exigir requisitos para una mejor visión Institucional. Más aún, ¿Cómo puede un Secretario dirigir o saber que el desempeño de los subalternos está ajustado a la norma que le señala sus atribuciones, si las desconoce? ¿Cómo puede mejorar a la Institución si llega y no detecta su mal funcionando por falta o deficiencia de las áreas ? Etc, etc. A mí punto de vista, como el Secretario es el Mando Superior , es el que debe de tener más conocimiento para saber que hacer al sentarse a desempeñar el cargo. Pues aún que tenga asesores o personal competente, el titular debe regir a toda la Institución con base en conocimiento como un profesional de la materia.

III.- De ahí que, dejo a la consideración de esa Soberanía a través de la Comisión en Seguridad Pública o al Centro de Estudios Legislativos que en lo posible, se extienda el estudio en todos los Municipios si cuentan con normatividad en la que contemplen los requisitos para ser Titular en Seguridad Pública seria lo ideal; y otro trabajo, sería hacer un diagnóstico del perfil profesional de cada titular en Seguridad Pública con el que cuenta actualmente cada Municipio de Nuevo León mediante un examen, para determinar quien tiene las competencias para dirigir una Institución. A mí modesta experiencia, el suscrito opino que como mínimo un Secretario debe de conocer en cuanto a normatividad por ser la principal herramienta en su ámbito de actuación o desempeño e independientemente de su entrenamiento en tiro, en armas, técnicas de defensa, estrategias militares de defensa, rango militar, etc, como mínimo debe conocer los ordenamientos siguiente:

- 1.- Constitución Política Federal o la Local mínimo lo básico en derechos del ciudadano y en todo lo concerniente en materia penal y seguridad pública.
- 2.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- 3.- Derechos Humanos y aplicación de la Ley en Seguridad Pública.
- 4.- Código Penal sobre los principales delitos que se cometen en los índices y otros.
- 5.- Código Procesal Penal en cuanto a todo lo que concierne a Policía.
- 6.- Conocimiento de lo que ordena cada tipo de Reglamento, o en caso de que no existan, conozca en cuales se debe trabajar, desde los Internos y otros de la materia dependiendo en el Municipio que desempeñe.
- 7.- Ley de Responsabilidad para Servidores Públicos.
- 8.- Código Civil
- 9.- Ley Federal del Trabajo como general a la Ley de Servicio Civil, Ley de remuneración;
- 10.- Conocimiento de los Planes que se emiten en Seguridad Pública a nivel Federal y Estatal.
- 11.- Código de Etica.
- 12.- Deberá de conocer lo básico en materia de los Delitos del ámbito Federal y lo básico de procedimientos en lo que concierne a Policía.
- 13.- Algo de Tecnologías aplicables en Seguridad Pública.

14.- Administrativo, desde una recepción, Archivo, manejo de recursos, de personal, gestión, etc,etc.

Claro que se les podría pedir más conocimiento específico como de Estrategias e Inteligencia, Investigación, Prevención, etc, pero esos sería una tarea de las Instituciones Auxiliares ¿que preguntas plantear en el examen para evaluar el nivel de preparación del candidato? y de ahí la razón de pedirles un Plan de Trabajo en éstas áreas como requisito. Pero a muy personal punto de vista concluí que si mínimo conocieran esa normatividad seguramente su desempeño sería mucho mejor, tanto para la Institución hacia el exterior que recae en la ciudadanía, como en su interior en cuanto al trato al personal y la operatividad ni se diga. A mí entender, coincido actualmente con los expertos, que es notable la exteriorización de resultados deficientes en áreas como la Prevención del Delito; Análisis e. Inteligencia (ésta área algunos no contaban con ella como en Juárez, N.L a pesar de proponerla, desconozco si se hizo algo al respecto); Investigación de Delitos; aplicación de la actuación del Policía de Proximidad ; en Capacitación; etc. Por eso, la importancia de provocar estos cambios que no se han dado pero que son necesario, efectivamente para hacer valer el Estado de Derecho en éste ámbito por o para lo que se requiere trascender a exigir... Titulares profesionales en materia de Seguridad Pública

Por esas razones, para concluir y solicitar la aprobación de ésta propuesta, tomo algunas palabras del Dictamen en que se aprobó el proyecto de Iniciativa de la Ley de Fuerza Civil por la LXXIII Legislatura dentro del expediente 7495/LXXII turnado a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, considerando que versa sobre las mismas circunstancias, motivos e importancia como para solicitar la aprobación de ésta Iniciativa del tema que nos ocupa y que sean tomados en cuenta:

" Quienes integramos esta Comisión de dictamen legislativo reconocemos la necesidad de transformar las instituciones, impulsando los cambios legales necesarios para darle a la seguridad pública una nueva misión y visión, que cumpla con las exigencias sociales.

En materia de seguridad, las instituciones responsables de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, no pueden permanecer inertes, pues requieren ser transformadas para asegurar la vigencia del estado de derecho, merced a la acción, suficiente y oportuna del Estado.

El modelo permitirá contar con un sistema eficaz de cuerpos policiales que supere la dispersión de esfuerzos y adopte la unidad de mando en la coordinación de las instancias de seguridad pública con procedimientos homologados que permitan fortalecer la investigación, la labor de inteligencia y la operación policial para combatir eficazmente a la delincuencia

Así, los integrantes de la Dictaminadora consideramos pertinente la aprobación de la iniciativa de Ley propuesta, empero, es de señalarse que como resultado del análisis realizado, se estiman convenientes diversas adecuaciones al proyecto del articulado que nos ocupa, a efecto de enriquecer y perfeccionar la redacción propuesta, procediendo a realizar modificaciones de fondo y forma, de técnica legislativa, de precisión sintáctica y de referencias a disposiciones contempladas en la misma Ley que no afectan el contenido de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso..."

Por estos pocos motivos, con fundamento en los artículos 37, 39 apartado III inciso h, i; 102, 103,104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León reformado en Abril pasado, propongo a esa H. Soberanía y Comisión el análisis de reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado en sus artículos siguientes:

PROPIUESTA DE DECRETO

PRIMERO: Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponde a las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Para adaptar o adecuar los motivos expuestos, se propone la aprobación de reforma al Artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León con la adición y modificación siguiente para quedar:

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponde a las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables; **para ello es necesario que el candidato que se proponga para ocupar el cargo de Secretario de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberá tener y cumplir con los siguientes requisitos:**

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos cuarenta y cinco años en el caso del Secretario de Seguridad Pública del Estado y cuarenta años de edad al día de su designación en los casos de Secretarios o Directores en Seguridad Pública de los Municipios.
- III.- Poseer al día de su designación título profesional de Licenciado en Seguridad Pública, en Derecho o Ciencias Jurídicas, o en Criminología, debidamente registrado ante la autoridad competente con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, deberá además contar con cédula profesional debidamente registrada por la Dirección General de Profesiones;
- IV.- Aprobar las pruebas o exámenes de evaluación sobre Control y Confianza conforme lo dispone ésta misma Ley y Reglamentos.
- V.- Además de los exámenes de ingreso que se mencionaron, se le deberá de aplicar examen forzosamente y antes de su nombramiento que comprenderá los siguientes aspectos:
 - I. Los antecedentes personales y familiares;
 - II. El comportamiento en el desempeño del servicio en el último o actual empleo o cargo.
 - III. El rendimiento y la eficacia;
 - IV. La preparación académica;
 - V. El nivel de conocimiento y comprensión de la problemática delictiva o de las infracciones administrativas de su entorno y del ámbito específico de su asignación;
 - VI. La capacidad de comunicación e interacción con la comunidad;
 - VII. El conocimiento de los ordenamientos jurídicos, normativos y reglamentarios que rigen su actuación; así como de las áreas básicas de funcionamiento orgánico de una Institución de Seguridad Pública.
 - VIII. Plan de Trabajo.
 - IX. Haber residido en el Estado durante un año anterior al día de la designación como mínimo.
 - X. Los demás que se determinen conforme a la Ley.

Los aspectos considerados en las fracciones I, II, III, V, VI y VIII podrán ser investigados y verificados con toda discreción y aplicados por el Instituto de Seguridad Pública del Estado y el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública en el Estado por separado. En lo que comprenden las fracciones IV, V, VI y VII será la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado,(no las Extensiones) la competente para la aplicación de la evaluación del candidato; todos estas Instituciones Auxiliares entregará su informe al C. Gobernador en el caso del Estado o a los Alcaldes en el caso de los Municipios su evaluación de apto o no apto detallando las áreas o materias en las que destaco y en las que no aprobó. Los exámenes y resultados de las evaluaciones realizadas al candidato por cada Institución deberán de ser puestos a la vista del H. Congreso del Estado para su conocimiento y observaciones.

SEGUNDO: Se propone el proyecto de reforma para Adicionarle al artículo 11 un párrafo pues actualmente dice lo siguiente:

Artículo 11.- El Instituto Estatal de Seguridad Pública es un organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. El Instituto tendrá como objeto realizar el diseño, actualización, seguimiento y evaluación de la política criminológica y del Programa Estatal de Seguridad Pública, debiéndose proveer de los estudios, análisis, estadísticas, encuestas, datos, cifras, indicadores y cualquier información que sea necesaria para la consecución de los fines de la seguridad pública, en los términos y condiciones que precisa esta Ley.

El proyecto de decreto que se propone sea aprobado por ese H. Pleno del Congreso el referido Artículo 11 se le adiciona un segundo párrafo para quedar :

Artículo 11.- El instituto Estatal de Seguridad Pública ... que precisa esta Ley.

Se establece por la autonomía del Instituto tener competencia para la aplicación de los exámenes de evaluación que se establece en el artículo 8 a los candidatos que proponga el C. Gobernador o los Alcaldes a o para ocupar el cargo de Secretario de Seguridad Pública o Director según su denominación como Titular, en cuanto a los conocimientos que deben tener según el criterio del Instituto para desempeñar el cargo principalmente de los Programas Estatal y Municipales que se emiten por ese H. Instituto, Coordinación de funciones Operativas entre las tres Instancias, de Inteligencia, Investigación, Preventivas, en Capacitación a integrantes de Policía, y en general todo lo que a su criterio requiera para desempeñar el cargo, funcionamiento y estructura de toda una Institución Policial, etc.

TERCERO : Como consecuencia del proyecto de reforma por adición se pide la modificación al Artículo 65 que actualmente tiene VI fracciones, agregándole una fracción que quedaría como la VII y quede la fracción VI como la VIII con su mismo texto y quedar como sigue:

I....II....III....IV....V....VI....

VII. Los resultados de los exámenes aplicados por las Instituciones Auxiliares que señala el artículo 8 de la presente ley, a los candidatos propuestos a ocupar el cargo de Secretarios de Seguridad Pública del Estado y Municipales, o en su caso de Director, según se le denomine al Titular.

VII...

CUARTO: Como consecuencia del proyecto de reforma por adición al artículo 75 que se pide actualmente dice:

Artículo 75.- Este registro se integra por: I. Los procesos de evaluación relativos al Programa Estatal; II. La evaluación de los programas de prevención del delito; III. Del funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; IV. Del desempeño de sus integrantes; V. Los procesos de evaluación realizados y promovidos por el Instituto, el Consejo Ciudadano y los Comités de Participación Comunitaria; VI. Los estudios e investigaciones que sean pertinentes para evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado;

✓ VII. Lo que determine el Consejo de Coordinación

Se propone que sea agregada o adicionada una fracción que sería cambiar la séptima actual y que ésta quede enumerada como la VIII, con lo que el proyecto de reforma haría quedar el artículo 75 como sigue:

Artículo 75.- Este registro se integra por: I. Los procesos de evaluación relativos al Programa Estatal; II. La evaluación de los programas de prevención del delito; III. Del funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; IV. Del desempeño de sus integrantes; V. Los procesos de evaluación realizados y promovidos por el Instituto, el Consejo Ciudadano y los Comités de Participación Comunitaria; VI. Los estudios e investigaciones que sean pertinentes para evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado;

VII. Los resultados de los exámenes aplicados a los candidatos a ocupar el cargo de Secretarios de Seguridad Pública del Estado y Municipales, o en su caso de Director, según sea el Titular; y

VIII. Lo que determine el Consejo de Coordinación.

QUINTO: Se propone como consecuencia proyecto de reforma por Adición el Artículo 107 en su fracción V que actualmente dice:

Artículo 107.- El Consejo Ciudadano para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones: I...,II...,III...,IV...,

(REFORMADA. P.O. 19 DE ENERO DE 2011)

V. Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios Generales, Comisarios, Jefe y mandos operativos de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, incluyendo al Rector de la Universidad y los Alcaldes de los Centros Penitenciarios;

En el proyecto de decreto que se solicita su aprobación, quedaría:

V. Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios Generales, Comisarios, Jefe y mandos operativos de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, incluyendo al Rector de la Universidad y los Alcaldes de los Centros Penitenciarios; **incluso coadyuvar con el instituto de Seguridad Pública del Estado y con la Universidad para la aplicación de los exámenes de evaluación de conocimientos a los candidatos que se propongan en el Estado y los Municipios para ocupar el cargo de Secretarios conforme lo establece el artículo 8. sin perjuicio de diseñar un examen para los demás cargos que se mencionan en ésta fracción.**

SEXTO: En el proyecto de decreto se solicita sea aprobada la modificación al Artículo 198 Bis 10 que actualmente dice:

(ADICIONADO. P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 198 Bis 10.- Los servidores públicos que integran las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Policial, podrán gozar de los beneficios adicionales que para tal efecto se establezcan.

Con la Iniciativa se propone quede con un agregado de texto al final de su párrafo primero, para quedar :

Artículo 198 Bis 10.- Los servidores públicos que integran las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza **o no sean aptos conforme a los requisitos y resultados de los exámenes a que refiere el Artículo 8 de la presente Ley.**

Los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Policial, podrán gozar de los beneficios adicionales que para tal efecto se establezcan.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, pido y solicito a esa H. Soberanía sea aprobada la propuesta de Iniciativa de Reforma expuesta.